

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN DE FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PARA AQUELLAS ENTIDADES QUE RECIBEN RECURSOS PÚBLICOS DE MANERA PERMANENTE.

BOLETÍN N° 13.869-29

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p align="center">LEY N° 19.712, DEL DEPORTE</p> <p>Artículo 32.- La organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las organizaciones deportivas constituidas en conformidad a la presente ley se regirán por sus disposiciones, por las de su reglamento y por los estatutos respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás cuerpos legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Son organizaciones deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO ÚNICO</u></p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Las organizaciones deportivas son personas jurídicas de derecho privado y para los efectos de la presente ley se consideran, a lo menos, las siguientes:</p> <p>a) Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva;</p> <p>b) Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas;</p> <p>c) Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad;</p> <p>d) Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio;</p> <p>e) Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;</p> <p>f) Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, personas en situación de discapacidad y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales;</p> <p>g) Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:</p> <p>1.- Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional (_), o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país.</p> <p>2.- Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país.</p> <p>3.- Estar integrada por, a lo menos,</p>		<p style="text-align: center;"><u>NÚMERO 1)</u></p> <p style="text-align: center;">Encabezamiento</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“1. En el artículo 32, inciso tercero, letra g):”</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p style="text-align: center;">Literal nuevo</p> <p>Introducir una letra a), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“a) Agrégase en el número 1 del párrafo primero, a continuación de la locución “Comité Olímpico Internacional”, la expresión “o por el Comité Paralímpico Internacional”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Indicación número 1))</p> <p>(Adecuaciones formales)</p>	<p>1. En el artículo 32, inciso tercero, letra g):</p> <p>a) Agrégase en el número 1 del párrafo primero, a continuación de la locución “Comité Olímpico Internacional”, la expresión “o por el Comité Paralímpico Internacional”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>quince clubes.</p> <p>4.- Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competencias oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.</p> <p>El Director Nacional del Instituto podrá, mediante resolución fundada, eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 a aquellas Federaciones cuyos deportes tengan un marcado acento local. Dicha resolución determinará el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales Federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas.</p> <p>Estas federaciones estarán obligadas a incluir en su nombre la abreviatura "FDN".</p> <p>(_)</p>	<p>1. Agrégase, en el literal g) del inciso tercero del artículo 32, el siguiente párrafo cuarto:</p> <p>“Tratándose de federaciones de deporte paralímpico, el Director Nacional del Instituto podrá eximir a éstas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2, 3 y 4 de esta letra, mediante resolución fundada,</p>	<p>Párrafo cuarto propuesto</p> <p>Pasa a formar parte del literal b), con el encabezamiento que se indica:</p> <p>“b) Incorpórase el siguiente párrafo cuarto, nuevo:”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente párrafo cuarto, nuevo:</p> <p>“Tratándose de federaciones de deporte paralímpico, el Director Nacional del Instituto podrá eximir a estas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2, 3 y 4 de esta letra, mediante resolución fundada,</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>h) Confederación deportiva, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales;</p> <p>i) Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos, y</p> <p>j) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.</p> <p>Las organizaciones deportivas deberán</p>	<p>determinando el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas, debiendo considerar para ello, las necesidades de desarrollo de la modalidad paralímpica.”.</p>		<p>determinando el número de regiones o provincias en que deberán estar constituidas tales federaciones y la cantidad mínima de clubes que deberán integrarlas, debiendo considerar para ello, las necesidades de desarrollo de la modalidad paralímpica.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibido toda propaganda, campaña o acto proselitista de carácter político y religioso. Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas, en conformidad a esta ley y demás cuerpos legales vigentes, para lo cual deberá notificar vía correo electrónico al Ministerio del Deporte y al Instituto Nacional de Deportes de Chile acerca de las sanciones que hayan impuesto por aplicación de la normativa contenida en el decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional; y en la ley N° 21.197, que modifica la ley N° 19.712, ley del Deporte, la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, y la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. Dicha</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>notificación deberá contener la identificación de la persona sancionada; la o las conductas vulneratorias que hayan sido acreditadas, y la especificación de la sanción impuesta. La notificación se efectuará dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que las sanciones sean aplicadas. Corresponderá de igual forma al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico de Chile la obligación señalada precedentemente. Existirá un registro de sanciones, tanto de personas naturales como de organizaciones deportivas u organizaciones deportivas profesionales que resulten sancionadas por las infracciones señaladas precedentemente, el cual deberá ser administrado y actualizado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Se aplicará a dicho registro las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Un reglamento aprobado por el Ministerio del Deporte establecerá la estructura de este registro; los requisitos y exigencias requeridas para incorporar en éste a los sancionados; el uso de los datos personales, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 21 de la citada ley N° 19.628, así como toda otra materia necesaria para su debida implementación.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Las organizaciones deportivas, en el momento de optar a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.</p>			
<p>(-)</p>		<p style="text-align: center;"><u>NÚMERO NUEVO</u></p> <p>Incorporar un número 2), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“2. Agréganse los siguientes artículos 32 bis, 32 ter y 32 quater, nuevos:</p> <p>“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del artículo precedente, así como en los artículos 33 y 33 bis, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y actualizada, de conformidad</p>	<p>2. Agréganse los siguientes artículos 32 bis, 32 ter y 32 quater, nuevos:</p> <p>“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del artículo precedente, así como en los artículos 33 y 33 bis, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>a lo que indique el reglamento, la siguiente información:</p> <p>a) Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.</p> <p>b) Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.</p> <p>c) Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.</p> <p>d) Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de esta, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.</p> <p>e) Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65.</p>	<p>actualizada, de conformidad a lo que indique el reglamento, la siguiente información:</p> <p>a) Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.</p> <p>b) Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.</p> <p>c) Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.</p> <p>d) Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de esta, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.</p> <p>e) Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65.</p>
		<p>Artículo 32 ter.- En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del</p>	<p>Artículo 32 ter.- En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>Estado, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo anterior, con multa a beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.</p> <p>Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.</p>	<p>Administración del Estado, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo anterior, con multa a beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.</p> <p>Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.</p>
		<p>Artículo 32 quater.- Las personas que integren el directorio de alguna de las organizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 32 bis, no podrán intervenir en asuntos en que tengan interés personal o en el que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, no podrán participar en decisiones en que exista cualquier</p>	<p>Artículo 32 quater.- Las personas que integren el directorio de alguna de las organizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 32 bis, no podrán intervenir en asuntos en que tengan interés personal o en el que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, no podrán participar en decisiones en</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>circunstancia que le reste imparcialidad.</p> <p>Los directivos señalados deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento del resto del directorio la inhabilidad que les afecta.</p> <p>Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros."."</p> <p>(Artículo 32 bis, unanimidad 3x0. Indicación número 2), con modificaciones)</p> <p>(Artículo 32 ter y 32 quater, unanimidad 3x0. Indicación número 2))</p>	<p>que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.</p> <p>Los directivos señalados deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento del resto del directorio la inhabilidad que les afecta.</p> <p>Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros."."</p>
<p>Artículo 40 A.- Las Federaciones Deportivas Nacionales, en adelante también "FDN", quedarán legalmente constituidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la letra g) del artículo 32 y se haya practicado su inscripción en un Registro Especial que</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>mantendrá la Dirección Nacional del Instituto para estos efectos. Perderán dicha calidad si dejan de cumplir los requisitos indicados, en cuyo caso se cancelará su inscripción, manteniendo sólo su condición de Federación Deportiva.</p> <p>(_)</p>	<p>2. Agrégase en el artículo 40 A el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Las Federaciones Deportivas Nacionales serán consideradas para todos los efectos legales como organizaciones de interés público en los términos señalados en el Título II de la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.”.</p>	<p><u>NÚMERO 2)</u></p> <p>Pasa a ser número 3), sin enmiendas.</p>	<p>3. Agrégase en el artículo 40 A el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Las Federaciones Deportivas Nacionales serán consideradas para todos los efectos legales como organizaciones de interés público en los términos señalados en el Título II de la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.”.</p>
<p>Artículo 40 C.- Los estatutos de las FDN deberán establecer el mecanismo por el cual los deportistas federados de la respectiva especialidad designarán a una Comisión de Deportistas que los representará en la dirección federativa.</p> <p>Podrán ser miembros de esta Comisión los deportistas de la respectiva disciplina, en actividad o en situación de</p>		<p><u>NÚMEROS NUEVOS</u></p> <p>Introducir los siguientes números 4), 5), 6) y 7), nuevos, del siguiente tenor:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>retiro, que hayan participado al menos en los Torneos Nacionales de su Deporte, categoría todo competidor, o en aquellos del programa olímpico, hasta ocho años después de su última participación.</p> <p>El Presidente de esta Comisión o, en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación y sólo a voz en las sesiones de su Directorio.</p>		<p>“4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 C por el siguiente:</p> <p>“El Presidente o cualquier otro integrante de la Comisión de Deportistas, o en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, como asimismo en las sesiones de Directorio.”.</p> <p>(Unanimidad, 3x0. Indicación número 5, con modificaciones)</p>	<p>4. Reemplázase el inciso tercero del artículo 40 C por el siguiente:</p> <p>“El Presidente o cualquier otro integrante de la Comisión de Deportistas, o en su reemplazo, el delegado suplente que ella misma designe, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la Federación, como asimismo en las sesiones de Directorio.”.</p>
<p>Artículo 40 D.- Los estatutos de las FDN deberán contemplar una Comisión Técnica compuesta por un número impar de personas no inferior a tres, que serán nombradas por el Directorio en la primera sesión que celebre después de su elección y durarán el mismo tiempo que éste.</p> <p>Corresponderá a la Comisión Técnica proponer al Directorio de la Federación la formación de las delegaciones de</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>deportistas que representarán al país en las competencias internacionales. Dichas proposiciones se efectuarán con criterios exclusivamente técnicos y previa realización de competencias selectivas o clasificatorias, reglamentadas e informadas oportunamente a los deportistas.</p> <p>El Presidente de la Federación, con la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta y conformar una delegación distinta, siempre que también se base en criterios estrictamente técnicos y se informen los fundamentos de su decisión en la asamblea ordinaria siguiente.</p> <p>Dicha Comisión deberá colaborar con la Comisión Nacional de Control de Dopaje en la realización de actividades de difusión y capacitación antidopaje, así como en la coordinación de los controles preventivos a los deportistas adscritos a su Federación,</p>		<p>5. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 40 D por el siguiente:</p> <p>“El Presidente de la Federación, fundadamente y con acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta, en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Técnica una nueva propuesta de delegación distinta, la cual deberá basarse en criterios estrictamente técnicos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Directorio. De los fundamentos de la decisión adoptada se informará en la Asamblea Ordinaria siguiente.”.</p> <p>(Unanimidad, 4x0. Indicaciones números 6) y 7), con modificaciones)</p>	<p>5. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 40 D por el siguiente:</p> <p>“El Presidente de la Federación, fundadamente y con acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio, podrá rechazar la propuesta, en cuyo caso deberá solicitar a la Comisión Técnica una nueva propuesta de delegación distinta, la cual deberá basarse en criterios estrictamente técnicos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Directorio. De los fundamentos de la decisión adoptada se informará en la Asamblea Ordinaria siguiente.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
especialmente a aquellos seleccionados para representar al país en competencias internacionales.			
<p>Artículo 40 I.- Las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés.</p> <p>Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.</p> <p>Cuando un director de la Federación sea el único oferente de un bien o servicio indispensable para el desarrollo de las actividades de la organización, (_) el Directorio podrá acordar, por la</p>		<p>6. En el artículo 40 I:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el que sigue:</p> <p>“Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración, o reciban un beneficio directo asociado. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, luego de la expresión “actividades de la organización,”, la oración “lo cual se corroborará de conformidad al procedimiento señalado en el inciso</p>	<p>6. En el artículo 40 I:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el que sigue:</p> <p>“Se entenderá que un director tiene interés en un acto o contrato cuando él, su cónyuge, conviviente civil o de hecho, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive deban intervenir en su ejecución o celebración, o reciban un beneficio directo asociado. Asimismo, cuando tal acción se realice mediante sociedades o empresas en las cuales él o alguna de las personas mencionadas sean directores o propietarios del diez por ciento o más de su capital.”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, luego de la expresión “actividades de la organización,”, la oración “lo cual se corroborará de conformidad al procedimiento señalado en el inciso</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>unanimidad de sus integrantes y con exclusión del mencionado director, que se adquiriera dicho bien o se contrate el referido servicio siempre que su precio se ajuste a los valores de mercado y se dé a conocer el indicado acto o contrato en la memoria que se presentará a la asamblea ordinaria siguiente.</p> <p>(_)</p> <p>Los directores que vulneren esta prohibición serán sancionados con la inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo por el plazo de</p>		<p>siguiente,”.</p> <p>c) Incorpórase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:</p> <p>“El Directorio de la Federación deberá emitir un informe que acredite el hecho de que no existe otro oferente de un bien o servicio distinto del ofrecido por el director de la Federación, el cual deberá ser informado a la Asamblea de la Federación con al menos 30 días de anticipación al perfeccionamiento del acto o contrato respectivo.”.</p> <p>(Literal a), unanimidad 5x0. Indicaciones número 8), y número 9) - en lo que respecta a su letra a)-, con modificaciones)</p> <p>(Literales b) y c), unanimidad 5x0. Indicación número 9), en lo que respecta a sus letras b) y c))</p>	<p>siguiente,”.</p> <p>c) Incorpórase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:</p> <p>“El Directorio de la Federación deberá emitir un informe que acredite el hecho de que no existe otro oferente de un bien o servicio distinto del ofrecido por el director de la Federación, el cual deberá ser informado a la Asamblea de la Federación con al menos 30 días de anticipación al perfeccionamiento del acto o contrato respectivo.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
diez años, sin perjuicio de responder por los perjuicios ocasionados a la Federación y a terceros.			
<p>Artículo 40 J.- A las FDN no se les aplicará el artículo 557 del Código Civil.</p> <p>No obstante lo anterior, ellas deberán llevar contabilidad completa de sus operaciones. Su balance anual deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicho balance, los estados financieros y la memoria del Directorio deberán hacerse llegar a las respectivas organizaciones de base por cualquier medio apto, con a lo menos quince días de anticipación a la fecha de la asamblea que debe pronunciarse sobre ellos, debiendo además publicarse en lugares visibles en la sede de la Federación o en el sitio electrónico de ésta, con la misma anticipación.</p> <p>Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia permanentes del Instituto, las FDN deberán, en el mes de mayo de cada año, remitirle una copia del balance del año inmediatamente anterior, de los estados financieros y del informe de resultado de la auditoría externa correspondientes. Mientras no sea</p>		<p>7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 40 J la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.</p> <p>(Unanimidad, 5x0). Indicaciones números 10) y 11))</p>	<p>7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 40 J la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>enviada esta información, el Instituto no transferirá nuevos fondos a la respectiva Federación Deportiva Nacional. Los estados financieros de las FDN serán publicados por el Instituto Nacional de Deportes en su sitio electrónico institucional.</p> <p>Aquellas FDN que se encuentren inhabilitadas para recibir recursos del Instituto por una causal establecida en esta ley o en sus reglamentos podrán ser sometidas a la administración externa de dichos recursos, por resolución fundada del Director Nacional del Instituto. Dicha administración la ejercerá el Comité Olímpico de Chile o un tercero nominado de común acuerdo entre el Presidente del señalado Comité y el Director Nacional del Instituto.</p> <p>Si la inhabilitación para recibir recursos públicos se prolongare por más de doce meses, cesará, de pleno derecho, la vigencia del Directorio de la Federación respectiva. En todo caso, el Directorio saliente deberá llamar a elección dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento del mencionado plazo, no pudiendo participar en ellas ninguno de sus miembros.</p> <p>Subsanada la inhabilitación, cesará la administración externa respecto de los</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>proyectos nuevos, pero continuará en relación a los que esté ejecutando el administrador.</p> <p>El administrador externo podrá llevar a cabo los proyectos deportivos financiados con recursos públicos que estén en ejecución y los nuevos que correspondan a planes o programas deportivos aprobados por el Instituto para el desarrollo de la disciplina o de los deportistas.</p> <p>Los honorarios de los administradores externos no podrán exceder del diez por ciento del monto total de los proyectos deportivos que administren y podrán ser solventados con cargo a los recursos públicos considerados en ellos.</p>			
<p>Artículo 40 K.- Las FDN tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares,</p>	<p>3. Reemplázase el inciso primero del artículo 40 K por el siguiente:</p> <p>“Artículo 40 K.- Sólo las organizaciones deportivas que hayan adoptado el régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en este Párrafo se encontrarán habilitadas para obtener recursos permanentes del Estado, destinados a financiar la</p>	<p><u>NÚMERO 3)</u></p> <p>Pasa a ser número 8).</p> <p>Inciso primero propuesto</p>	<p>8. Reemplázase el inciso primero del artículo 40 K por el siguiente:</p> <p>“Artículo 40 K.- Sólo las organizaciones deportivas que hayan adoptado el régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales establecido en este Párrafo se encontrarán habilitadas para obtener recursos permanentes del Estado, destinados a financiar la</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas. Asimismo, podrán obtener recursos para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional que requieran para el desarrollo de su actividad y de sus proyectos. Estos recursos se financiarán con cargo al porcentaje asignado a las FDN de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, modificado por la ley N° 19.135 y con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.</p>	<p>preparación y participación de los deportistas que representen a Chile en los Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Sudamericanos, Parasuramericanos, Panamericanos y Sudamericanos específicos, Campeonatos Mundiales y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional o por el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, con cargo al porcentaje asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, (_) o con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. De igual forma, tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, contratación de servicios profesionales a honorarios, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas; y, asimismo, para financiar los gastos necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional que requieran para el</p>	<p>Incorporar, a continuación de la expresión “ley N° 18.768,” la frase “sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.”</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>preparación y participación de los deportistas que representen a Chile en los Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Sudamericanos, Parasuramericanos, Panamericanos y Sudamericanos específicos, Campeonatos Mundiales y en otras competencias multideportivas internacionales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional o por el Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, con cargo al porcentaje asignado a las Federaciones Deportivas Nacionales de las entradas del sistema de pronósticos y apuestas establecido en el artículo 90 de la ley N° 18.768, sobre normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal, o con los recursos que el Instituto destine a este efecto, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. De igual forma, tendrán derecho a obtener recursos del Estado para financiar los gastos necesarios para su administración, tales como remuneraciones de personal, arriendo de oficinas, gastos comunes y expensas similares, contratación de servicios profesionales a honorarios, además de los gastos de traslado para la realización de sus asambleas; y, asimismo, para financiar los gastos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Estas federaciones podrán organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos de su respectivo deporte como también realizar actividades económicas relacionadas con sus fines e invertir sus recursos de la manera que acuerden sus órganos de administración. Los ingresos que se perciban sólo podrán destinarse a los fines de la Federación.</p> <p>Las FDN estarán exentas del Impuesto de Timbres y Estampillas contenido en el decreto ley N° 3.475, de 1980, en todos aquellos actos y contratos que celebren para la consecución de sus fines, como igualmente de los derechos e impuestos municipales por las actividades que realicen en sus sedes.</p> <p>Los programas, proyectos y actividades de las FDN podrán presentarse en cualquier época al Instituto y tendrán una tramitación preferente cuando ellos se refieran a la participación de sus delegaciones en eventos internacionales o la realización en Chile de competiciones internacionales.</p>	<p>desarrollo de su actividad y de sus proyectos.”.</p>		<p>necesarios para adquirir toda la implementación tecnológica computacional que requieran para el desarrollo de su actividad y de sus proyectos.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Artículo transitorio.- Las federaciones deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile o al Comité Paralímpico de Chile, según corresponda, tendrán el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para adoptar el régimen especial de Federación Deportiva Nacional, con sus correspondientes estatutos, e inscribirse en el Registro Especial que para estos efectos mantiene el Instituto Nacional de Deportes de Chile.”.</p>		<p>Artículo transitorio.- Las federaciones deportivas que se encuentren afiliadas al Comité Olímpico de Chile o al Comité Paralímpico de Chile, según corresponda, tendrán el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para adoptar el régimen especial de Federación Deportiva Nacional, con sus correspondientes estatutos, e inscribirse en el Registro Especial que para estos efectos mantiene el Instituto Nacional de Deportes de Chile.”.</p>